



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011-2020-000192
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KAREN MILENA TINOCO MANJARRES
PROCESO	EJECUTIVO GARANTIA REAL
CUANTÍA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 14 de julio de 2020,

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
Secretario.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

En el marco de la Emergencia económica, Social y Ecológica por el COVID 19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, teniendo como objeto del decreto en mención, el uso de las tecnologías para agilizar el acceso a la administración de justicia, disponiendo utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones a través de los medios digitales disponibles y adoptando todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

Atendiendo tal disposición y habiéndose allegado a la plataforma disponible por este Despacho la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos (en forma digital), este operador de justicia se pronunciara de igual forma.

Revisada la demanda, advierte el despacho que de acuerdo al hecho 4º del libelo demandatorio y conforme al certificado de libertad y tradición emitido por la Secretaria De Tránsito Y Seguridad Vial De Barranquilla existe un embargo ordenado en proceso ejecutivo en curso.

El artículo 468 numeral 1º párrafo 4º del estatuto procesal señala: "*Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.*" (Subraya fuera de texto).

Así las cosas y como quiera que el demandante no cumplió con la estipulación señalada, se mantendrá la presente demanda en secretaria por el término de 5 días para que se subsanen los defectos señalados so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla,

**RESUELVE**

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.
- 3. RECONOCER** personería a DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificado con cedula de ciudadanía número 52.008.552 y TP 101.541 del CSJ como endosataria judicial de la parte demandante.

**LA JUEZ,**

**BEATRIZ ARTETA TEJERA**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación  
en Estado ELECTRÓNICO. N. 58

Hoy 15-07-2020  
FREDDYS YESITH MORENO POLANCO  
SECRETARIO